



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 88 de fecha 25 de julio de 2006.

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO GONZALEZ, TAMAULIPAS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones contenidas en el presente Bando son de orden público y observancia general obligatoria dentro del ámbito territorial del municipio de González, Tamaulipas, y se expide de conformidad con lo ordenado por la fracción II del artículo 115 de la Constitución General de la República, así como los artículos 64 y 132 fracción XIV de la Constitución Política Local y 49, 55 y 295 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, con apego además a lo previsto en la Ley que establece las Bases Normativas en materia de Bando de Policía y Buen Gobierno para el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 2.- El objeto de este Bando es:

- I.- Establecer y sancionar las conductas que constituyan faltas de policía y buen gobierno.
- II.- Garantizar la tranquilidad y seguridad de los habitantes del municipio.
- III.- Garantizar la moral y el orden público
- IV.- Promover y fomentar el decoro y las buenas costumbres entre los habitantes del municipio.

ARTICULO 3.- Para los efectos en la aplicación de este bando, se entiende por lugares públicos los de uso común, acceso público y libre tránsito, tales como calles, áreas verdes, zonas recreativas, jardines, campos deportivos, locales de espectáculos, edificios e inmuebles destinados a servicios públicos, transporte urbano de pasajeros, patios, escaleras de uso común, plazas, mercados, cantinas, bares y demás lugares donde se lleven a cabo actividades sociales.

ARTICULO 4.- Las disposiciones contenidas en este Bando serán aplicables a las personas mayores de dieciséis años; sin embargo, a los mayores de 16 y menores de 18 años, solo se podrá aplicar sanción de amonestación o apercibimiento, según el caso.

ARTICULO 5.- Para la aplicación del presente Bando así como el cumplimiento de sus disposiciones normativas son competentes:

- I.- El Presidente Municipal
- II.- Síndicos y Regidores del Ayuntamiento
- III.- Los jueces calificadores
- IV.- El responsable municipal de la seguridad pública
- V.- Los integrantes del cuerpo de policía preventiva municipal
- VI.- Los integrantes del cuerpo de bomberos
- VII.- Los integrantes del cuerpo de vigilantes municipales

CAPITULO II FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

ARTICULO 6.- Se consideran infracciones o faltas, todas aquellas acciones u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Bando de policía y buen gobierno.

ARTICULO 7.- Es obligación de los habitantes del municipio, cooperar con las autoridades municipales cuando se les requiera para ello, a fin de evitar o sancionar en su caso, la comisión de infracciones, siempre que no exista impedimento justificado.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 88 de fecha 25 de julio de 2006.

ARTICULO 8.- Se concede la acción popular, a fin de que cualquier persona que pueda denunciar ante las autoridades municipales las conductas que infrinjan este Bando o cualquier otro reglamento de carácter municipal.

ARTICULO 9.- Las autoridades del municipio podrán coordinarse con los diversos organismos y corporaciones municipales estatales y federales, a fin de implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones.

ARTICULO 10.- Las sanciones establecidas en este Bando, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan al infractor.

ARTICULO 11.- Para los efectos de este Bando las infracciones se clasifican en:

- a).- Faltas al orden público;
- b).- Faltas a la seguridad pública;
- c).- Faltas a la moral y a las buenas costumbres;
- d).- Faltas a la ecología y a la salud pública; y
- e).- Faltas a la autoridad

DE LAS FALTAS AL ORDEN PUBLICO

ARTICULO 12.- Son faltas al orden público las siguientes:

- I.- Perturbar el orden o escandalizar en lugares públicos.
- II.- Utilizar aparatos de sonido o instrumentos que produzcan ruido a nivel que cause molestias a los vecinos.
- III.- Realizar juegos que afecten el tránsito peatonal o vehicular o que causen molestias a terceros.
- IV.- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas.
- V.- Disparar armas de fuego causando alarma o molestias a los habitantes.
- VI.- Proferir o expresar insultos contra las instituciones públicas o sus representantes.
- VII.- Utilizar las banquetas, calles, plazas, lugares públicos para la exhibición o ventas de mercancías o para cualquier desempeño de trabajos particulares, salvo que cuenten con permiso de la autoridad municipal correspondiente.
- VIII.- Realizar manifestaciones, mítines o cualquier acto político, en contravención al artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- IX.- Alterar el orden en los espectáculos públicos.

DE LAS FALTAS A LA SEGURIDAD PÚBLICA

ARTICULO 13.- Se consideran faltas a la seguridad pública las siguientes:

- I.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares no autorizados para ello, o transitar en la vía pública en estado de embriaguez, o bajo el flujo de alguna droga o enervante y alterando el orden público.
- II.- Consumir en la vía pública estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.
- III.- Tratar de manera violenta o desconsiderada a ancianos, niños o personas con alguna discapacidad.
- IV.- Permitir los dueños de animales, que estos causen perjuicios o molestias a terceros; y cuando sean bravíos, que transiten por la vía pública, sin tomar las medidas de seguridad adecuadas o sin advertir del peligro que pudieran representar dentro o fuera de propiedades privadas.
- V.- Penetrar en los lugares o zonas de acceso prohibido.
- VI.- Solicitar con falsas alarmas los servicios de policía, bomberos, ambulancias o cualquier servicio público asistencial.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 88 de fecha 25 de julio de 2006.

VII.- Impedir o estorbar el uso de la vía pública, así como circular o estacionar vehículos en zonas peatonales sin la autorización correspondiente.

VIII.- Conducir vehículo o permitir que se conduzcan en estado de ebriedad o bajo el flujo de drogas o enervantes o sustancias psicotrópicas.

IX.- Portar armas de fuego, punzo cortantes o instrumentos que pongan en riesgo la integridad física de las personas, sin la autorización correspondiente.

X.- Mantener tanques de gas en malas condiciones, instalaciones eléctricas incorrectas o sobre cargadas que puedan provocar un corto circuito.

XI.- No contar, las instalaciones comerciales, con las medidas de seguridad adecuadas para la protección de las personas.

XII.- Permitir a los menores de edad el acceso a los lugares en donde esté prohibido su ingreso.

XIII.- Desacatar un mandato legítimo de autoridad competente.

XIV.- Disponer, maltratar o destruir las señales de tránsito o nomenclatura de las calles

XV.- Causar daños a los buzones públicos del servicio postal mexicano, o de cualquier otra empresa que preste servicios análogos tales como mensajería, correos, etc.

XVI.- Alterar los sistemas de alumbrado público, distribución de agua o energía eléctrica.

DE LAS FALTAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTICULO 14.- Se consideran faltas a la moral y a las buenas costumbres las siguientes:

I.- Efectuar necesidades fisiológicas en lugares públicos.

II.- Exhibirse en forma indecorosa o sin prenda de vestir alguna.

III.- Asumir públicamente actitudes obscenas.

IV.- Invitar, permitir, promover o ejercer la prostitución en la vía pública o lugares públicos.

V.- Proporcionar a menores de edad material obsceno o pornográfico impreso o grabado.

VI.- Colocar o exhibir cartulinas que ofendan el pudor o a la moral pública.

VII.- Encontrarse en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas en la vía pública o en lugares públicos.

VIII.- Dormir en lugares públicos o lotes baldíos sin la autorización expresa de la autoridad.

IX.- Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos en la vía pública o sitios públicos.

X.- Permitir los directores, encargados, de escuelas, unidades deportivas o de cualquier área de recreación, que se consuman o expendan cualquier tipo de bebidas embriagantes, sin el permiso correspondiente, o sustancias tóxicas dentro de las instituciones a su cargo.

XI.- Proferir palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena, en lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o sitios análogos.

XII.- Exhibir públicamente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tenga acceso los menores de edad.

XIII.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo en la vía pública o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos o sitios análogos.

XIV.- Acosar impertinentemente a cualquier persona.

XV.- Las prácticas públicas que impliquen una vida sexual contraria a la moral.

XVI.- Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos.

XVII.- Practicar la mendicidad o inducir u obligar a una persona a que la ejerza

XVIII.- Permitir el acceso de menores de dieciocho años a cantinas, bares, billares y demás sitios análogos con excepción de discotecas, video bares y cualquier tipo de establecimiento dedicado a la recreación o esparcimiento de la juventud, en los cuales no se podrá expender bebidas embriagantes a dichos menores.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 88 de fecha 25 de julio de 2006.

XIX.-Desempeñar en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas enervantes cualquier actividad en la que exista trato directo al público.

XX.- Permitir, tolerar o estimular los dueños de cantinas, billares, centros de reunión o lugares similares, que se juegue con apuestas.

XXI.- Inducir o permitir a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral o las buenas costumbres, el consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicotrópicas.

XXII.- Pintar, rayar o manchar paredes o bardas de edificios públicos o privados sin autorización expresa de la autoridad o su dueño.

XXIII.-Enviar a menores de edad a realizar compras de bebidas alcohólicas o cigarrillos en cualquier tipo de establecimiento comercial.

DE LAS INFRACCIONES A LA ECOLOGIA Y A LA SALUD PUBLICA

ARTICULO 15.- Son infracciones a la ecología y a la salud pública las siguientes:

I.- Arrojar en sitios públicos o privados, animales muertos, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, substancias fétidas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares.

II.- Arrojar en los sistemas de desagüe sin la autorización correspondiente, las substancias a las que se hace referencia en la fracción anterior.

III.- Contaminar las aguas de las fuentes públicas y de los demás sitios públicos o privados.

IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología.

V.- Encender juegos pirotécnicos, o utilizar combustibles o substancias peligrosas en forma negligente y sin la autorización correspondiente.

VI.- Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas.

VII.- Exender comestibles o bebidas que impliquen por su estado peligro para la salud.

VIII.- Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura. Se entenderá que hay tolerancia o permiso, cuando no exista reporte a la autoridad municipal correspondiente.

IX.- Exender o proporcionar a menores de edad: pegamentos, solventes o cualquier otro producto análogo que contenga substancias nocivas para la salud.

X.- Fumar en lugares prohibidos u oficinas públicas municipales.

XI.- Permitir los dueños o poseedores de lotes baldíos, el crecimiento de pastos o cualquier tipo de maleza que pueda considerarse peligro para la salud pública.

XII.- Instalar locales destinados a la acumulación de chatarra, tales como yonques, deshuesaderos, depósitos de fierro, etc., sin la autorización municipal correspondiente.

XIII.- Tener en lugares públicos y privados, dentro de la zona urbana municipal, animales de granja tales como ganado vacuno, caprino bovino, equino o avícola, sin autorización de la autoridad sanitaria correspondiente.

XIV.- Dañar los árboles, remover o cortar el césped, flores o tierra ubicados en la vía pública, camellones, jardines o plazas, siempre y cuando tales acciones se realicen por personas no autorizadas para efectuarlas.

XV.- El desperdicio irracional del agua.

FALTAS A LA AUTORIDAD

ARTICULO 16.- Se consideran faltas a la autoridad:

I.- Colocar anuncios en lugares no permitidos a tal efecto.

II.- No enviar los padres o tutores a sus hijos o pupilos a recibir la educación obligatoria.

III.- Ejercer actos de comercio dentro de cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos, o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 88 de fecha 25 de julio de 2006.

IV.- Incurrir en desobediencia a los ordenamientos legales girados por la autoridad municipal, por acciones realizados y que contravengan lo establecido en el presente Bando.

V.- Hacer caso omiso a las determinaciones dictadas por la autoridad municipal y que hayan sido debidamente notificadas.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTICULO 17.- La contravención a las disposiciones de este Bando serán motivo de sanción.

ARTICULO 18.- Las sanciones aplicables por la contravención a este Bando son:

- I.-** Apercibimiento
- II.-** Amonestación
- III.-** Servicio a la comunidad
- IV.-** Multa, y
- V.-** Arresto

ARTICULO 19.- Para los efectos de este Bando se entiende por:

I.- **APERIBIMIENTO:** la conminación que el juez calificador hace al infractor para que haga o deje de hacer algo previsto en el presente Bando.

II.- **AMONESTACION:** la censura pública o privada que el juez calificador hace al infractor.

III.- **SERVICIO A LA COMUNIDAD:** todo aquel trabajo físico realizado en favor del bienestar de la comunidad, el cual no podrá exceder de tres días laborales

IV.- **MULTA:** al pago en dinero a favor del erario público municipal.

V.- **ARRESTO:** la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas, quedando prohibida la incomunicación.

ARTICULO 20.- Para la aplicación de las sanciones los jueces calificadores tomarán en consideración:

I.- La naturaleza y gravedad de la falta.

II.- Los medios empleados en su ejecución.

III.- La magnitud del daño causado o el beneficio obtenido.

IV.- La situación económica, edad, educación, costumbres y conducta del infractor y los motivos que lo impulsaron a cometer la falta.

V.- La reincidencia.

VI.- Si hubo oposición violenta a los agentes municipales.

VII.- Si se pusieron en peligro personas o bienes terceros.

VIII.- Los vínculos del infractor con el ofendido.

ARTICULO 21.- Inmediatamente lo solicite el detenido podrá obtener su libertad mediante el pago de la multa, cuando así proceda, pero si el infractor por alguna circunstancia no pagare la multa impuesta, el juez calificador podrá permutarla por arresto. Durante el cumplimiento de un arresto el infractor podrá obtener su libertad si salda el monto de la multa, siempre que un médico dictamine que no se encuentra en estado de ebriedad o bajo los influjos de cualquier droga. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que haya lugar.

ARTICULO 22.- Si el infractor fuera reincidente, independientemente del tipo de conducta, en un período de tres meses posteriores a la anterior infracción, se le sancionará con treinta y seis horas de arresto.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 88 de fecha 25 de julio de 2006.

ARTICULO 23.- Solo el Presidente Municipal o juez calificador podrán decretar el arresto y éste será ejecutado por la policía preventiva municipal. Los elementos de esta corporación no podrán aprehender ni privar de la libertad a ninguna persona, salvo por mandato de autoridad competente o en los casos de flagrancia o notoria urgencia, poniendo a los detenidos inmediatamente a disposición del juez calificador o de la autoridad que los requiera.

ARTICULO 24.- El infractor podrá solicitar al juez calificador que le sea permutada la sanción de multa o arresto que le haya sido impuesta, por servicio a la comunidad.

ARTICULO 25.- Las personas que padezcan de una enfermedad mental no serán responsables de las faltas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar que causen daños o molestias. La reincidencia se sancionará con multa o arresto.

ARTICULO 26.- Las personas que padezcan alguna discapacidad, no serán sancionadas por las faltas que cometan, siempre que aparezca que su discapacidad influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTICULO 27.- Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción por la falta que señale el presente Bando.

ARTICULO 28.- Cuando con una o varias conductas el infractor contravenga varios preceptos, el juez calificador sólo podrá sancionar la falta de mayor gravedad.

ARTICULO 29.- El derecho del ofendido para formular una denuncia correspondiente por una falta al presente Bando, prescribe en cinco días naturales contados a partir de la comisión de la infracción.

ARTICULO 30.- La prescripción será hecha valer por el infractor ante el juez calificador, quien dictará la resolución correspondiente.

ARTICULO 31.- Toda persona presentada ante la autoridad municipal con motivo de alguna infracción al presente Bando o cualquier otra disposición municipal tiene derecho a comunicarse con persona de su confianza, para lo cual la autoridad le dará las facilidades correspondientes. La violación de este precepto por parte de los servidores públicos engendra responsabilidad penal y administrativa.

CAPITULO IV DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 32.- Son autoridades competentes para sancionar las faltas al presente Bando, el Presidente Municipal y los jueces calificadores. Las atribuciones y atribuciones establecidas por el presente Bando para el juez calificador se entenderán también para el Presidente Municipal.

ARTICULO 33.- El juez calificador contará con un secretario y con el personal administrativo necesario para el desempeño de sus funciones. El secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al juez calificador en ausencia debidamente justificada de éste.

ARTICULO 34.- El juez calificador en ejercicio de sus atribuciones, girará instrucciones a la policía preventiva por conducto del titular municipal de ésta.

ARTICULO 35.- Al juez calificador corresponde:

- I.- Conocer de las faltas al presente Bando.
- II.- Establecer la responsabilidad a los presuntos infractores.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 88 de fecha 25 de julio de 2006.

III.- Expedir constancias sobre hechos asentados en libros de registro.

IV.- Rendir al ayuntamiento, por conducto del secretario de éste, un informe mensual de labores y llevar una estadística de las faltas al presente Bando, la incidencia, frecuencia y naturaleza de las faltas.

V.- Poner a disposición de las autoridades de tránsito municipal los vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública, previa formulación de la acta correspondiente, para los efectos legales precedentes.

VI.- Las demás que le confiere ésta y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO 36.- Los jueces calificadores actuarán las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y días festivos.

ARTICULO 37.- El juez calificador recabará los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para el mejor esclarecimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento.

ARTICULO 38.- El juez calificador vigilará estrictamente que se respete la dignidad humana y las garantías constitucionales de las personas que se le presenten y por consiguiente impedirá todo maltrato o abuso, así como, cualquier tipo de incomunicación o coacción en agravio de las personas presentadas o que comparezcan ante él. El incumplimiento de esta disposición engendra responsabilidad penal y es causa de destitución.

ARTICULO 39.- El juez calificador, a fin de hacer cumplir sus determinaciones y para el orden en sus actuaciones, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I.- Amonestación.

II.- Multa de uno a diez días de salario mínimo general vigente de la zona, salvo que se trate de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, en cuyo caso la multa no podrá exceder de un día de salario mínimo.

III.- Arresto hasta por 36 horas; y

IV.- Requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 40.- A los Secretarios corresponde:

I.- Autorizar con su firma las actuaciones en que intervenga el juez calificador en ejercicio de sus funciones; las actuaciones se aprobarán con la asistencia de dos testigos.

II.- Autorizar las copias certificadas de constancias que se expidan y que autorice el juez calificador.

III.- Expedir el recibo correspondiente al importe de las multas que se impongan como sanciones.

IV.- Guardar y en su oportunidad devolver los objetos y valores que depositen los presuntos infractores, previo recibo que les expida.

V.- Llevar el control de correspondencia, archivo y registro del juzgado calificador.

ARTICULO 41.- No procederá la devolución de los objetos depositados cuando por su naturaleza pongan en peligro la seguridad o el orden público, en cuyo caso, el Secretario los remitirá a la Secretaría del Ayuntamiento. Si se trata de armas de fuego o instrumentos de delito, serán remitidos de inmediato a la autoridad correspondiente, acompañándolos de un informe que pormenore sus características.

ARTICULO 42.- En el juzgado calificador se llevarán los siguientes libros:

I.- De registro de faltas al Bando de policía y buen gobierno, en el que se asienten los asuntos que se sometan a consideración del juez calificador así como las sanciones correspondientes.

II.- De correspondencia.

III.- De citas.

IV.- De multas, y

V.- De personas puestas a disposición de autoridades municipales, estatales o federales.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 88 de fecha 25 de julio de 2006.

ARTICULO 43.- Para ser juez calificador se requiere:

- I.- Ser mexicano en ejercicio de sus derechos.
 - II.- Haber residido en el municipio cuando menos un año antes del nombramiento.
 - III.- Tener buena reputación.
 - IV.- No haber sido condenado por delito doloso; y
 - V.- Ser mayor de 25 años
- Los mismos requisitos deberá reunir el Secretario.

ARTICULO 44.- Es facultad exclusiva del presidente municipal nombrar y remover libremente a los jueces calificadores, secretarios y demás personal de confianza.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 45.- El procedimiento ante el juez calificador será oral y público, salvo que por motivos de moral éste resuelva que se desarrolle en privado y se sustanciará sumariamente en una sola audiencia; pero cuando fuera necesaria la presentación de alguna prueba y no se pudiera desahogar en ese acto o por cualquier otro motivo justificado, podrán desahogarse dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se tenga conocimiento de los hechos.

ARTICULO 46.- De toda actuación se levantará acta pormenorizada que firmarán los que en ella intervengan.

ARTICULO 47.- El juez calificador dará cuenta inmediatamente al ministerio público de los hechos que puedan constituir delito tipificado en las leyes.

ARTICULO 48.- En caso de que el presunto infractor sea extranjero, una vez presentado ante el juez calificador, independientemente de las sanciones que se le impongan, se dará aviso inmediato a las autoridades migratorias para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 49.- Se considera que existe flagrancia cuando:

- I.- El presunto infractor es sorprendido en el momento de cometer la falta o infracción.
- II.- Inmediatamente después de ejecutada la falta o infracción.
- III.- El presunto infractor es perseguido materialmente y detenido.
- IV.- El presunto infractor es señalado como responsable por el ofendido, algún testigo presencial de los hechos o alguien que hubiere participado con él en la comisión de la falta.
- V.- Si es detenido habiendo transcurrido un plazo no mayor de 48 horas desde el momento de la comisión de los hechos y no se hubiere interrumpido su búsqueda.

ARTICULO 50.- Sólo cuando se trate de falta flagrante y bajo su responsabilidad los agentes de la policía preventiva municipal procederán a la detención del o los presuntos infractores poniéndolos inmediatamente a disposición del juez calificador. El agente de la policía preventiva municipal que practique la detención y presentación, deberá justificar la necesidad de esta ante el juez calificador, en ningún otro caso se detendrá, por simple falta, al infractor de este Bando. La contravención de este precepto conlleva responsabilidad penal y administrativa.

ARTICULO 51.- Cualquier autoridad distinta al cuerpo de policía preventiva municipal, está obligada a hacer del conocimiento o poner a disposición de la policía preventiva o del juez calificador al presunto infractor que encuentre cometiendo cualquier falta al presente Bando.

ARTICULO 52.- Tratándose de faltas que no ameriten detención y presentación inmediata ante el juez calificador, los elementos de la policía preventiva levantará una constancia que contenga lo siguiente:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 88 de fecha 25 de julio de 2006.

- I.- Datos de identidad del presunto infractor.
- II.- Una relación sucinta del tiempo, modo y lugar de los hechos, así como los nombres y domicilios de los testigos, si hubiere, y
- III.- En su caso, la lista de los objetos recogidos y que tengan relación con falta.

ARTICULO 53.- El juez calificador citará al presunto infractor, el cual de no presentarse voluntariamente en la fecha y hora señalada se le hará presentar por los medios de apremio establecidos en el presente Bando. Si el presunto infractor se negara a recibir el citatorio, esta circunstancia se hará constar en el acta.

ARTICULO 54.- Cuando el presunto infractor no fuere localizado, se dejará el citatorio con la persona que se encuentre en su domicilio, se dejará en lugar visible de éste o con alguno de los vecinos.

ARTICULO 55.- En los casos de queja o denuncia de hechos, el juez calificador considerará las características del quejoso o denunciante y los elementos probatorios que aporte. Si el juez considera que el quejoso o denunciante no es persona digna de fe o no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la queja expresando los motivos que tuvo para fundar su determinación.

ARTICULO 56.- Las órdenes de presentación y citas que expidan los jueces calificadores será cumplidas por el cuerpo de policía preventiva, cuyos elementos deberán hacer comparecer a los presuntos infractores a la brevedad posible.

ARTICULO 57.- Cuando el presunto infractor no se presente a la cita se le tendrá en rebeldía y se diferirá la audiencia, librando el juez calificador orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la infracción que se le imputa y el procedimiento que se inicia.

ARTICULO 58.- La audiencia se iniciará con la declaración de los elementos de policía preventiva que hubieren realizado la detención o con la lectura de la queja o de la denuncia de hechos; si se encuentra presente el ofendido tiene derecho a ampliar su denuncia. Se recibirán los elementos de prueba a fin de acreditar la responsabilidad del presunto infractor, inmediatamente después el juez calificador deberá recibir de éste su declaración en la que se manifestará lo que a su derecho convenga. El imputado tiene en todo momento el derecho de ser asistido por un abogado o persona de su confianza.

ARTICULO 59.- En caso de faltas sin que hubiere detención o presentación, el procedimiento se suspenderá en tanto se presente al presunto infractor, y una vez que se presente se continuará como lo establece el artículo anterior.

ARTICULO 60.- Si el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta, tal como se le atribuye, el juez calificador dictará de inmediato la resolución correspondiente.

ARTICULO 61.- Para comprobar la comisión de la falta y por consiguiente la responsabilidad del presunto infractor, se acepta todo tipo de pruebas que sean pertinentes a criterio del juez calificador, igualmente el presunto infractor puede ofrecer cualquier elemento probatorio, mismo que con fundamento legal, se aceptará o rechazará por el juez calificador, según lo considere pertinente.

ARTICULO 62.- La duda razonable favorecerá al presunto infractor con la absolución.

ARTICULO 63.- Concluida la audiencia, el juez calificador examinará y valorará las pruebas aportadas y resolverá si el presunto infractor es o no responsable de la falta que se le imputa, y en su



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 88 de fecha 25 de julio de 2006.

caso, la sanción procedente, debiendo fundamentar y motivar por escrito su determinación conforme a derecho.

ARTICULO 64.- Emitida la resolución, el juez calificador la notificará personalmente al infractor y al denunciante, si lo hubiere.

ARTICULO 65.- Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el juez resolverá que no hay sanción y ordenar su inmediata libertad, en caso de que se encontrara detenido. En caso contrario, al notificar la resolución, el juez le informará que podrá elegir entre pagar la multa si la hubiere, o cumplir con el arresto que le corresponde, el derecho de recurrir o inconformarse con dicha resolución, y el plazo para la presentación del medio de impugnación correspondiente. Cuando los interesados lo soliciten se entregará copia de la resolución dictada.

ARTICULO 66.- Contra los actos y resoluciones de los jueces calificadores, dictados con motivo de la aplicación del presente Bando, los interesados podrán interponer el recurso de consideración.

ARTICULO 67.- El recurso de reconsideración podrá interponerse en forma verbal o por escrito por el interesado o su representante legal ante el juez calificador en el momento en que se le notifique la resolución correspondiente o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la misma.

ARTICULO 68.- En el recurso, se expresará los conceptos de violación que al juicio del recurrente se le hayan causado, pudiendo al mismo tiempo ofrecer nuevas pruebas. El juez calificador después de recibir las pruebas conducentes y oír los alegatos del infractor o su defensor, dictará la resolución correspondiente, contra la cual no procede recurso alguno.

ARTICULO 69.- El presente Bando podrá ser modificado. Para que las modificaciones lleguen a formar parte del mismo se requiere del voto de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, la aprobación del Presidente municipal y la correspondiente publicación en la Gaceta municipal.

ARTICULO 70.- Los habitantes del municipio podrán presentar, a través de la Secretaría del ayuntamiento o de la Comisión de asuntos legislativos del ayuntamiento, propuestas por escrito tendientes a modificar el presente Bando. Dichas propuestas deberán ponerse a consideración en la sesión de cabildo próxima para su estudio y análisis.

ARTICULO 71.- La ejecución de las sanciones por faltas al presente Bando prescribe en tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el juez calificador.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ATENTAMENTE.- “SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. JAIME ANTONIO JUAREZ MOCTEZUMA.-** Rúbrica.- **SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- C. LIC. ANA SILVIA PEREZ CAVAZOS.-** Rúbrica.- **PRIMER SINDICO.- C. JUAN CAIN GONZALEZ TREVIÑO.-** Rúbrica.- **SEGUNDO SINDICO.- C. ORALIA SANCHEZ PEREZ.-** Rúbrica.- **PRIMER REGIDOR.- C. JOSE INES SALAS JIMENEZ.-** Rúbrica.- **SEGUNDO REGIDOR.- C. ELSA MARGARITA CORONADO LERMA.-** Rúbrica.- **TERCER REGIDOR.- C. RAUL GARCIA VALLEJO.-** Rúbrica.- **CUARTO REGIDOR.- C. HUGO PEDRO VITE GONZALEZ.-** Rúbrica.- **QUINTO REGIDOR.- C. NORMA ALEJANDRA CORONADO REBULLOSA.-** Rúbrica.- **SEXTO REGIDOR.- C. ENRIQUE VILLELA MONSIVAIS.-** Rúbrica.- **SEPTIMO REGIDOR.- C. EUGENIO ODILON LICONA GONZALEZ.-** Rúbrica.- **OCTAVO REGIDOR.- C. BLAS ALVAREZ CAZAREZ.-** Rúbrica.